

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2017-01683.

Comoquiera que en el presente asunto la parte demandada se notificó y dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno, el despacho procede a proferir el auto previsto en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1) Confiar Cooperativa Financiera formuló proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra Herminsum Naranjo Pinilla, para que se ordenara el pago de los montos señalados en el libelo demandatorio (ff. 19-20).

2) En auto de 23 de julio de 2018 se libró la orden de apremio por \$15.282.419 como capital acelerado, \$784.506 por capital vencido, \$1.388.899 por réditos de plazo, y los correspondientes intereses de mora a la tasa fluctuante (f. 42).

3) De ese proveído el ejecutado se notificó a través de curador *ad-litem* (f. 128), profesional quien en término, en puridad, no formuló ninguna defensa perentoria, ya que esgrimió, bajo el ropaje de «*excepción genérica o innominada*», que se declare en forma oficiosa cualquier excepción (f. 131), siendo que de cara a ello cumple relieves que tal no expresó algún señalamiento en concreto que, a modo de oposición a las pretensiones el despacho deba analizar allende las facultades oficiosas que *motu proprio* ha de emprender en la auscultación del título base de recaudo, a lo cual así se procede.

4) Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n.º B000134541, instrumento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los presupuestos del canon 422 del Código General del Proceso, por lo que es procedente continuar con la ejecución.

5) De conformidad con los artículos 440 y 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado, resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.450.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Quinto: Remitir el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA Bogotá, D.C 24 de junio de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 011, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
